

Recurso de Nulidad Laboral. Rol I. Corte 501-2023 – LABORAL

Talca, doce de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Primero: Que en autos 0-544 -2022 , del Juzgado del Trabajo de Talca, comparece el abogado Cristian Assadi Cubillos , en representación de la demandada empresa Constructora Nuevos Aires S.A. e interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitida en la causa citada , que acogió la demanda interpuesta en procedimiento de aplicación general por Patricio Humberto Pino Rivas en contra de la demandada Constructora Buenos Aires S.A. Invoca como causal específica de invalidación la contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y en subsidio, la contemplada en las letra b) del artículo 478 del mismo cuerpo legal, esto es, infracción de las reglas de la sana crítica, en el caso de la lógica y la experiencia.

Admitido y concedido el recurso por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca y, declarado admisible por esta Corte, se fijó audiencia para su vista.

CONSIDERANDO Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQXTXXHZYT

Primero: Que en cuanto a la causal principal invocada, o primer capítulo de nulidad, esto es, la del artículo 477 ya citado, la recurrente la hace consistir en el error de derecho en que incurre la sentenciadora respecto de la aplicación del artículo 454 del Código del Trabajo . Cita, para ese objeto, el considerando Quinto de la sentencia en revisión que reproduce:“ Quinto : Que asentado lo anterior y desde el análisis que se practica al contenido de la carta de aviso de término de contrato fechada el día 19 de octubre del año 2022, se comprueba que los supuestos de hecho en ella reseñados y transcritos en el número 5º) del fundamento tercero de la sentencia, adolecen de puntualidad, determinación, claridad y de exactitud o cabalidad comprensiva al no identificar los documentos tributarios que no contaban con la recepción debida, el número de ellos, ni los períodos de la emisión de aquellos, cuales son los plazos que el receptor del documento tiene para dar acuse de recibo, como tampoco indicó el tiempo de los retrasos imputados ni los hechos que ameriten su calificación de significativos en los cierres contables, ni en que consistieron los excesos de trabajos innecesarios en el área, menos, cuáles fueron las consecuencias tributarias que experimentó la empresa por la supuesta falta de oportunidad para dar conformidad a los documentos recibidos. Lo anterior trajo como consecuencia de relevancia procesal, la inhabilidad de la parte demandada de explicitarlos circunstanciadamente en otra oportunidad, como así lo pretendió hacer en su escrito de contestación de la demanda agregando nuevos hechos no comprendidos en la carta de aviso de término, en consecuencia, y estándole vedado pretender acreditarlos por la norma del artículo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQXTXXHZYT

454 del Código del Trabajo sus medios de prueba documental y testimonial incorporados respecto de los nuevos hechos, carecieron de toda eficacia probatoria. En consecuencia, en razón de los fundamentos vertidos, se concluye que la causa legal invocada por la parte demandada resultó improcedente y con ello se acoge la acción de impugnación del despido y sus pretensiones indemnizatorias asociadas con más el recargo legal del 80% por sobre la indemnización por años de servicios en razón de la causal aplicada por la parte demandada.”

A continuación, el recurrente reproduce el inciso 2° del N° 1 del artículo 454 del Código del Trabajo, que señala: “No obstante lo anterior, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido”.

Agrega que su representada sí acreditó fehacientemente los hechos expuestos en la carta de despido, relativos a los incumplimientos graves que se verificaron respecto del trabajador que demanda y que motivaron su despido, lo que en consecuencia, y dado sus funciones hacían necesaria su desvinculación de la empresa. Precisa que lo explicado en la contestación de la demanda corresponde a los mismos incumplimientos denunciados en la carta de despido, que no se trata de hechos nuevos ni distintos de los “indicados expresamente en la carta de despido”.

Segundo: Que en relación a este primer capítulo de nulidad ,tal como se ha sostenido reiteradamente por esta Corte, deben,



necesariamente, respetarse los hechos establecidos en la sentencia definitiva, desde que la causal en estudio tiene por objeto fijar el recto sentido u alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones. De ahí entonces que el motivo de invalidación en cuestión tiene como elemento determinante la aceptación de los hechos establecidos por la sentencia del grado, solo a partir de lo cual puede plantearse discusión acerca del derecho aplicado.

Tercero: Que así las cosas, del considerando Tercero del fallo en estudio se desprende que se establecieron como hechos relevantes, en lo pertinente, que: Patricio Humberto Pino Rivas y la sociedad Constructora Nuevos Aires S.A. representada a la fecha por don Héctor Hernández de la Fuente celebraron un contrato de trabajo en su origen a plazo fijo, el que se tornó en indefinido, en virtud del cual el primero ingresó a prestar servicios de administrativo de abastecimiento y control de bodega en diversas obras civiles ejecutadas por la sociedad para distintas empresas mandante de la región del Maule.(2.) Que las funciones del demandante asignadas en razón de su cargo consistían en solicitar al administrador de obra la entrega de programación de materiales inicial y una actualización semanal, la cual debía administrar según los reales avances de la obra y sus distintas partidas con la finalidad de cumplir con las necesidades de la obra y evitar eventuales sobre stock o retrasos en la llegada de éstos, gestionar el abastecimiento con antelación y eficiencia de los materiales, equipos y maquinarias para la obra y



mantener registro de la totalidad de órdenes de compras, guías de despacho y comprobantes internos de compras y traspasos generados en la obra.(3.) Que las obligaciones impuestas al demandante en virtud del contrato de trabajo celebrado y en razón del cargo desempeñado, consistían en gestionar el abastecimiento de materiales de la obra conforme a lo establecido en las órdenes de compra, velando por el abastecimiento continuo y oportuno de los mismos, analizar la programación de materiales de la obra en conjunto con el administrador y director de obra para acordar las fechas en que se requieren los materiales de acuerdo al real avance de la obra, coordinar el departamento de abastecimiento en oficina central, la entrega de los materiales, verificar el cumplimiento de las entregas en función de la programación, informar al encargado de pagos de facturas las diferencias que se pudieren originar con la guía de despacho del proveedor, comunicar al jefe del departamento de abastecimiento oficina central, de los incumplimientos por parte de los proveedores del abastecimiento de los materiales conforme a las órdenes de compras emitidas, supervisar el control de los equipos en arriendo y propios, debiendo solicitar el arriendo de los equipos y hacer devolución en la fecha establecida, efectuar en conjunto con el bodeguero inventarios mensuales de equipos propios y arrendados, validar facturas del proveedor por arriendo de equipos, áridos y máquinas, mantener en archivo las guías de despacho del proveedor por los ingresos y devolución de los mismos, para traspasos de materiales entre obras, debía emitir el documento de traspaso de material y registrar en el sistema UNYSOFT (bodega) además de la emisión de la guía de despacho



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQXTXXHZYT

para el traslado físico de los materiales, informar oportunamente al administrador de obra y jefe del departamento de abastecimiento oficina central los sobrantes de materiales con el fin de dar uso y destino evitando su pérdida y robo, solicitar al jefe de abastecimiento oficina central la emisión oportuna de las órdenes de compra, supervisar y coordinar las funciones que realizan en cardcheque y chofer y solicitar al bodeguero el inventario mensual realizado para tener claridad en saldos en cada material de bodega.

(4.) Que el día 3 de octubre del año 2022, la parte demandada sociedad Constructora Nuevos Aires S.A. amonestó por escrito al demandante por incumplimiento de las obligaciones de su contrato como administrativo de adquisiciones de la obra Loteo Valles de Santa María I y II- Etapa 2-298 viviendas de la ciudad de Curicó, por mantener documentos tributarios sin la debida recepción superando en algunos casos los ocho días máximos para dar acuse de recibo, lo que estaría siendo un problema recurrente en el cumplimiento de las labores de los encargados de abastecimiento o de quien en la obra resulte ser el responsable del proceso y genera un retraso significativo en los cierres contables y una carga de trabajo excesiva en el área, aparte de las consecuencias tributarias de exceder los ocho días de los documentos tributarios electrónicos(DTE)(5). Que con fecha 12 de octubre el demandante ingresó a prestar sus servicios en la obra denominada Valles de Parral IV ubicada en calle Copihue sin número de la ciudad de Parral para cumplir con las mismas funciones y el día 19 del mismo mes y año la sociedad demandada puso término a su contrato de trabajo aplicando la causal contemplada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQXTXXHZYT

consignado en la carta de aviso como hechos fundantes, no cumplir con la función especificada en la cláusula séptima letra c) del contrato consistente en desempeñar las labores que se le encomienda en forma fiel y eficiente debiendo acatar las órdenes de sus jefes directos, técnicos y ejecutivos de la empresa, por haber incumplido en la falta grave de mantención de documentos tributarios sin la debida recepción, superando los plazos máximos para dar acuse de recibo, cuyo incumplimiento genera retrasos significativos en los cierres contables, generando excesos de trabajos innecesarios en el área, además de las consecuencias tributarias por exceder los plazos de documentos tributarios electrónicos(DTE)".

Cuarto: Que del recurso cabe desprender que el reproche del recurrente a lo resuelto en la sentencia en revisión, lo hace descansar en los efectos que la aplicación de la norma contenida en el inciso 2° del N° 1 del artículo 454 del Código del Trabajo, hizo la juez del tribunal a quo, que concluyó que la demandada introdujo hechos nuevos justificativos de la terminación de servicios del actor, que no están contenidos en la carta comunicación de despido.

Que así las cosas, examinado el contenido de la carta de despido incorporada a los autos, es dable concluir que la empresa demandada despidió al trabajador Pino por estimar que a su respecto se configuraban hechos consistentes en " no cumplir con la función especificada en la cláusula séptima letra c) del contrato consistente en desempeñar las labores que se le encomienda en forma fiel y eficiente debiendo acatar las órdenes de sus jefes directos, técnicos y ejecutivos de la empresa, por haber incumplido en la falta grave de mantención de documentos tributarios sin la



debida recepción, superando los plazos máximos para dar acuse de recibo, cuyo incumplimiento genera retrasos significativos en los cierres contables, generando excesos de trabajos innecesarios en el área, además de las consecuencias tributarias por exceder los plazos de documentos tributarios electrónicos(DTE)” y que al estar descritos en tales términos, sin duda adolecen de precisión, claridad y exactitud, pues se trata de generalidades, de una vaguedad tal que parece evidente que imposibilita al dependiente referirse a ellos, precisamente en caso de reclamo por la decisión empresarial, en términos como lo exige el artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo , referido a los requisitos de la demanda laboral, esto es, clara y circunstanciadamente, con todo detalle , minuciosamente. Al respecto, no es ocioso recordar que la única oportunidad con que cuenta el trabajador para cuestionar la causal legal de terminación de servicios aplicada y las circunstancias fácticas con que se pretende sostenerla su empleador es, justamente en la demanda. Conforme lo razonado, resulta plenamente ajustado a derecho lo decidido por el tribunal y la causal de ineficacia en estudio debe ser desechada, desde que no concurren los errores de derecho aludidos en el arbitrio.

Sexto: Que, en subsidio, la parte recurrente deduce recurso de nulidad construido, como segundo capítulo de invalidación, sobre la base del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo , que reproduce , como también el artículo 456 del Código del Trabajo .

Agrega que en la infracción legal de la apreciación de la prueba que invoca se incluye asimismo la infracción de diversos principios que informan el Derecho del Trabajo, aunque desde ya se advierte que



no los precisa y menos explícita, como reiterará luego. Adiciona que la sentencia contiene errores en materia de apreciación de la prueba de conformidad con las normas de la sana crítica, errores que atentan fundamentalmente contra el razonamiento lógico, contra las máximas de la experiencia y que vulneran de manera evidente la ley y los principios que informan el Derecho Laboral.

Indica que las razones jurídicas en las cuales se apoya la sentencia, son erradas, desde el punto de vista de la lógica y las máximas de la experiencia.

Agrega que la sentencia impugnada de nulidad prescinde absolutamente, en sus razonamientos, de los principios que informan el derecho laboral y que deben formar parte de lo decisorio.

Concluye mencionando que Si se hubieren aplicado correctamente las normas especiales de apreciación de la prueba de conformidad con las normas de la sana crítica y con la correcta explicación de las normas constitucionales, legales y los principios especiales del derecho laboral en que debió cimentarse el fallo, debió rechazarse la demanda, toda vez los hechos acreditados debidamente en juicio, corresponden a aquellos informados en la carta de despido enviada al demandante, y correspondiendo estos a hechos claros y precisos, no justifica tampoco la supuesta falta de claridad o precisión a que alude la sentenciadora de primer grado.

Séptimo: Que, respecto de la causal subsidiaria, invocada como segundo capítulo de nulidad el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo prescribe que “El recurso de nulidad procederá, además: b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las



normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica “. Por su parte, se ha definido a estas reglas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 456 del mismo Código, como aquellas que emanan de la lógica, de las máximas de experiencia o de los conocimientos técnicos o científicamente afianzados, debiendo tomarse en especial consideración “...la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

Que, como se sabe, por valoración de la prueba se entiende la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibido o, en términos más simples, qué prueba la prueba .Tiende a dilucidar - finalmente - cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción de los hechos de la causa y que dieron origen al proceso o, en otros términos, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquel.

Que la valoración de la prueba, según Couture, citado por la profesora Gabriela Lanata, “ busca una respuesta para la pregunta ; ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo?. De lo que se trata es, en definitiva, de saber qué influencia tiene cada uno de los medios allegados al proceso en la resolución del asunto sometido al conocimiento del juez.(Rodolfo Walter Diaz y Gabriela Lanata Fuenzalida .Régimen Legal del nuevo proceso laboral chileno, Legal Publishing ,2009)

Octavo: Que en el presente caso, del examen del fallo en revisión se advierte que correspondiéndole a la empleadora el acreditar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido, no pudo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQXTXXHZYT

alcanzar el nivel que se requiere para derrotar el Principio de la Continuidad laboral, desde que los supuestos facticos que contiene la carta mencionada, del todo insuficientes , como ya se razonó , no pueden enmendarse con el contenido de la contestación de la demanda ,donde claramente figuran circunstancias no comprendidas en la comunicación hecha llegar al trabajador con motivo de la terminación de sus servicios y respecto de las que sí se intentan explicitar en la respuesta del empleador, aun haciendo un considerable esfuerzo de interpretación , extensiva incluso, es insuficiente para vencer las graves falencias detectadas en el instrumento aludido .

No esta demás recordar, en esta parte que el “incumplimiento” capaz de poner término del contrato de trabajo debe ser “ grave” , es decir, de una magnitud tal que determine necesariamente el quiebre de la relación de trabajo, debiendo considerarse en ello no solo el carácter ocasional o permanente de la supuesta infracción , sino también los años de servicios del trabajador, su preparación , la conexión con el deber supuestamente infringido y su incidencia en los resultados de la supuesta infracción, siendo de la máxima importancia si de ello resultaron o no perjuicios para la empresa o un tercero. Siendo la estabilidad en el Derecho del Trabajo de la máxima importancia ,ya que se busca que los trabajadores gocen de una mínima permanencia en sus empleos ,que les permita planificar su vida y la de su familia, repugna que incluso en la hipótesis de un incumplimiento contractual (que no se explicó suficientemente en la carta de despido),este supuesto “incumplimiento” ,se refiere a imputaciones dirigidas en contra del trabajador en términos



generales , sin la precisión que requiere éste para impugnar la decisión al construir su demanda. No es posible, por lo tanto, desde los supuestos hechos reseñados en la carta de despido lograr que sean calificados en términos “que produzcan un quiebre en la relación laboral, e impidan la convivencia normal entre uno y otro contratante, o tratarse de conductas que induzcan a la indisciplina y/ó lesionen o amenacen en cierto modo la seguridad y la estabilidad de la empresa” (Sent.18-07-2002 Rol 1952-02) .

No obstante que si bien el recurrente acusa “errores en materia de apreciación de la prueba de conformidad con las normas de la sana crítica”, que “atentan fundamentalmente con el razonamiento lógico, contra las máximas de experiencia y que vulneran de manera evidente la ley y los principios que informan el Derecho Laboral”, no fundamenta de modo alguno sus dichos, los que mutan por esa vía en un discurso vacío y sin contenido.

Que no está demás enfatizar que en el fallo se advierte un razonamiento lógico, en el que no se constata ninguna infracción “manifiesta” de algún principio de la lógica y de las máximas de experiencia, expresándose claramente las razones en atención a las cuales la magistrada concluye en la forma que se reclama.

Que por consiguiente, al no haberse justificado la existencia de las infracciones que se denuncian, se procederá a rechazar el presente recurso, concluyendo que la sentencia impugnada no es nula.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 474, 477,478, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Cristian Assadi Cubillos por la demandada empresa Constructora



Buenos Aires S.A., en contra de la sentencia definitiva de 29 de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca en causa RIT O-544-2023, que no es nula.

Redacción del Abogado Integrante, Hugo Escobar Alruiz
Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Rol N° 501 - 2023 /LABORAL-COBRANZA.

Se deja constancia que no firma el Ministro Gerardo Bernales Rojas y el Abogado Integrante Hugo Escobar Alruiz, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, el primero, por encontrarse con permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales y el segundo, por estar ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQXTXXHZYT

Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Talca.

En Talca, a doce de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQXTXXHZYT